

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2018-00009-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE
SAN VICENTE DEL CAGUAN
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de Discusión No. 033 de la fecha.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 00139 proferido el 26 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de la referencia, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con el presente medio de control, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 084 del 03 de mayo de 2017, proferido por el Contralor Departamental del Caquetá, y mediante la cual se fijó la cuota de auditaje por el ejercicio de la vigilancia fiscal durante la vigencia 2017 a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN y en favor de dicho ente fiscal departamental. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada pagar a la entidad hospitalaria demandante los perjuicios materiales por la liquidación errónea.

Así las cosas, el A-quo mediante auto interlocutorio No. 00139 del 26 de enero de 2018, rechazó la demanda al considerar que en el presente medio de control había operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 22 y 23 CP.1), decisión contra la cual la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para ello, interpuso recurso de apelación en contra de dicha providencia (fls. 26 y 27 CP.1), del cual se corrió traslado a la otra parte, venciendo en silencio dicho termino (fls. 28 y 29 CP.1), por lo que mediante auto del 20 de marzo de 2018 se concedió el recurso de alzada (fl. 30 CP.1).

confirmará el auto interlocutorio No. 00139 del 26 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el el Tribunal Administrativo del Caquetá,

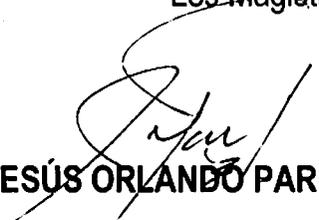
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 00139 del 26 de enero de 2018, conforme a la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Ausencia Legal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

01 de Mayo 2018

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-00719-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUMBERTO GARCIA REYES
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Auto No. A. S. 176 / 042 - 06 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

07 JUL 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2014-00007-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DARSALUD FLORENCIA IPS S.A.S
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS
COMUNICACIONES-CAPRECOM
EN LIQUIDACION
AUTO No. A.S. 183 NS -06 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

04 JUN 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2014-00709-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ALCAZAR JARAMILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
AUTO No. A.S. 776/046-06-2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 08 de Julio de 2018

Radicación: **18001-33-33-001-2015-00355-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO GONZALEZ HOYOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Auto: A.S. 201 / 051 - 06 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 04 de febrero de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00667-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No. A. S. 03-03-06-2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL – contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL – contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

*Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."
Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

Radicación: **18001-33-33-001-2016-00691-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL CEDEÑO TAPIERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto: A.S. 780 PSO - 06 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 1 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

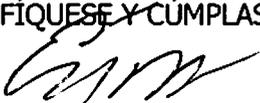
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 1 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

08 de Noviembre de 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2014-00275-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: CONSUELO BERNAL GALINDO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Auto No. A.S. 771/040-06-2018/P.O.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

01 de febrero de 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2015-01075-01**

Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: NELLY ARRIGUI TRUJILLO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –

EJÉRCITO NACIONAL

Asb No. 284/2018-02-2018/PO

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -- contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir³ y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

³ Las partes en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número:	18-001-33-33-002-2016-00117-01
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabiola Castro Jiménez y Otros
Demandado:	Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros
AUTO N°:	<u>100 /067-05-2018/P.O. – A.I.</u>

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por cuanto el asunto no es susceptible de control jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

Los señores FABIOLA CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 163 del 9 de julio de 2015, por medio de la cual se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de un inmueble. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las entidades demandadas declarar que el predio rural denominado Santo Domingo-Chapinero hace parte del predio El Puerto, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-96648; se ordene el cierre del folio 420-2746 y la nulidad de sus anotaciones; la indemnización de los daños y perjuicios debidamente indexados; la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio No. 1199 de fecha 22 de abril de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, rechazó la demanda, atendiendo a que en el presente asunto el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó:

" (...)

Examinada la demanda, se observa que en el presente asunto no es susceptible de control judicial, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional. Por regla general se ha establecido que los actos de ejecución no son susceptibles de dicho control, sin embargo, excepcionalmente se ha aceptado el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para aquellos actos de ejecución que excedan parcial o totalmente, la sentencia o el acto administrativo ejecutado, porque en aquellos casos, se entiende que se ha generado un verdadero acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 163 del 9 de julio de 2015, expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a través de la cual se da cumplimiento a la Sentencia del 7 de octubre d 1995, proferida por el Tribunal Nacional, mediante la cual se decretó el comiso de bienes a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-2746, limitándose dicho acto administrativo, a ejercer la funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega del inmueble denominado Santo Domingo Chapinero, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-2746, y del cual no se evidencia un exceso respecto de la sentencia que ejecuta, entendiéndose entonces, que no se ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de mera ejecución." (...)

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, y estando dentro del término de ley para ello, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Fundamentó y desarrolló su recurso basado en síntesis, en lo siguiente:

"(...)

no le asiste derecho al juzgado segundo administrativo rechazar la demanda de la referencia por ser un acto administrativo de ejecución, pues como se ha señalado la resolución No. 163 del 9 de Julio de 2015 es un acto administrativo que CREA, MODIFICA Y EXTINGUE UNA SITUACION JURÍDICA por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.A que designa a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ como depositarios provisionales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-2746, por cuanto este predio sus propietarios únicos y legítimos dueños son las 50 familias desplazadas víctimas de la violencia a quienes se les adjudico en común y proindiviso área de 963 hectáreas incluido CHAPINERO, razón por la cual solicito muy respetuosamente su señoría se sirva revocar el auto de fecha 22 de abril de 2016 proferido por el Juzgado segundo administrativo de Florencia."

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 243¹ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que decidió rechazar la demanda ejecutiva.

Para efecto de determinar, si el acto administrativo demandado es susceptible de control judicial, y, por lo tanto, si fue procedente el rechazo de la demanda, tendrá el Despacho las siguientes premisas:

El artículo 169 del C.P.A.C.A., señala de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

¹*Art. 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1.- *El que rechace la demanda. (...).*

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla del Despacho).*

Con respecto a los actos administrativos sujetos al control judicial, el H. Consejo de Estado² ha dicho:

"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones".

De lo anterior se desprende, que aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular,

² -Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones.

Con relación a los actos de ejecución, el Honorable Consejo de Estado³, señaló:

"Los actos administrativos de ejecución que expide la administración para dar cumplimiento a una decisión judicial, en principio no son susceptibles de control de legalidad.

El fundamento de esta idea, encuentra sus orígenes normativos en el inciso primero del artículo 135 del C.C.A., que dispone que los actos administrativos objeto de control de legalidad son aquellos que ponen término a una actuación administrativa. Por su parte, el artículo 50 ibídem establece que los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, porque deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y también los actos de trámite cuando hagan imposible la continuidad de la actuación..."

(...)

En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

³ Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta – Consejera ponente: Ligia López Díaz- Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25070- 23-27-000-2005-001131-01(15784).

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”

Descendiendo al sub lite, y teniendo en cuenta que el acto acusado -Resolución No. 163 del 9 de julio de 2015- no es producto de una actuación administrativa previa que contenga una decisión definitiva, pues se expidió en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Nacional, la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada; es menester colegir, que el mismo es un simple acto de ejecución, y virtud a dicha circunstancia no puede ser objeto de control judicial.

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente copia de la decisión judicial que se aduce ejecuta la resolución que se acusa de nulidad, que permitiera analizar si efectivamente la administración se apartó del alcance de la decisión, al punto de crear una situación jurídica nueva o distinta, que no hubiese sido definida o discutida en la sentencia, única excepción para que el acto de ejecución sea susceptible de control jurisdiccional.

Queda claro entonces, que con elementos hasta ahora presentes en el caso concreto, la legalidad de la Resolución No. 163 del 9 de julio de 2015, no puede ser analizada en esta instancia judicial, pues en su contenido no se evidencian hechos que le creen, modifiquen o extingan derechos a la parte demandante, asistiéndole razón al *a quo* al rechazar la demanda.

Consecuentemente, la Sala confirmará el auto interlocutorio número 1199 del veintidós (22) de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.-CONFIRMAR, el auto del 22 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, previa anotación en el software de gestión.

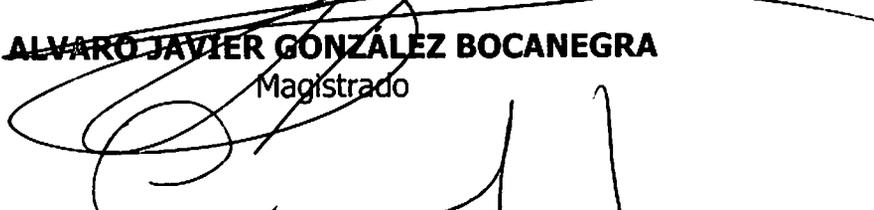
Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00239-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN RAMIRO ZAPATA HENAO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 177 / 04 - 06 - 2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

01 de Julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00902-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MONROY DE CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
AUTO No. A.S. 715 / 045-06 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00255-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY PARRA GALINDO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
AUTO No. A.S. 278 PA 06 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



Florencia, 01 de junio de 2018

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 18001-23-33-000-2014-00158-00
Demandante(s) : LUIS ALFREDO CASTRO MUÑOZ
Demandado(s) : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONJUEZ PONENTE: YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

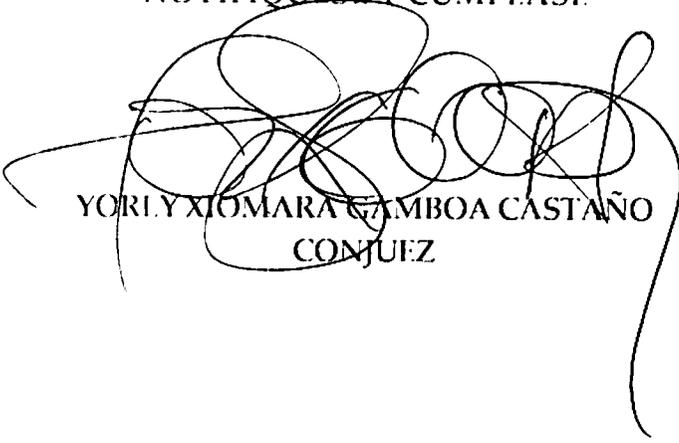
1. ASUNTO

Allegada la comunicación de la Procuradora 25 Judicial Administrativa donde evidencia la designación del Procurador Regional del Caquetá como Ministerio Público para el proceso de la referencia como consecuencia de su impedimento, procede el despacho a fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Inicial.

En consecuencia dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial el dieciocho (18) de julio de 2018 a las 3:00 pm.
2. **POR SECRETARIA** notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Regional del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
CONJUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 de junio de 2018

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 18001-33-33-001-2015-00030-01
Demandante(s) : GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
Demandado(s) : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE: YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.216) y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de apelación (fl. 209 a 215) interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 12 de junio de 2017 (Fl. 181 - 202) proferida por el dr. Samuel Aldana Conjuez del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.P.A.C.A. concordante con el numeral 4 del artículo 247 ibidem, se advierte a las partes que podrán solicitar, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las pruebas que estimen pertinentes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

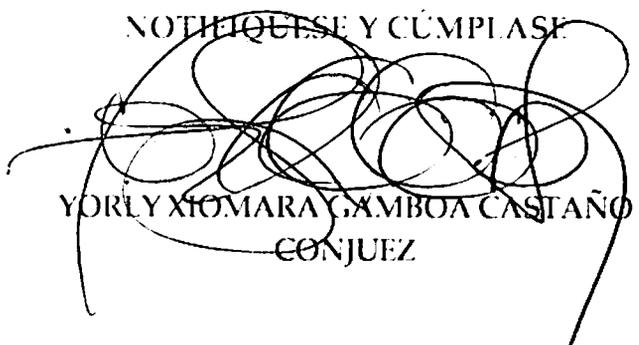
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
CONJUEZ



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 11 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CUELLAR SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 18001-23-33-001-2017-00135-00

Conjuez Ponente: LINO LOSADA TRUJILLO

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día lunes veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) de la mañana.

Radicación N.: 18001-23-33-001-2017-00135-00

SEGUNDO: POR SECRETARIA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No:	18001-23-33-001-2017-00043-00

Conjuez Ponente: LINO LOSADA TRUJILLO

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

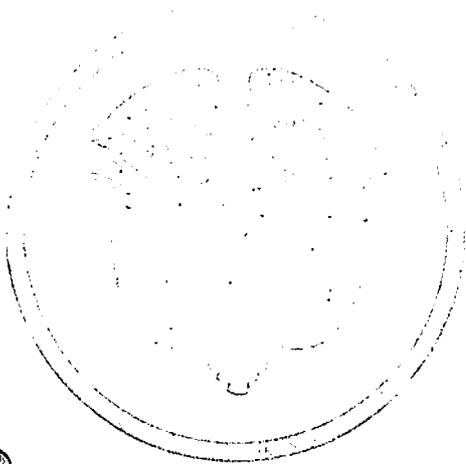
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día lunes veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación N.: 18001-23-33-001-3017-00043-00

Notifíquese y cúmplase.


LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia